

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-74/2018.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN que sobresee en el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo **ACQyD-INE-51/2018**, dictado por Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/143/PEF/200/2018** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/PEF/201/2018**, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el

¹ En lo sucesivo la Comisión.

recurrente, respecto de los promocionales "ENDLNT" y "ENDLN".

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional² presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³, en la que por una parte denunció al PAN, por el presunto uso indebido de la de la pauta, y por otro lado a Javier Corral Jurado y Miguel Ángel Mancera Espinoza, por uso indebido de recursos públicos, en razón de su aparición en los promocionales que el recurrente identifica como "ENDLT" y "ENDL", pautados por el instituto denunciado.

2. Trámite de la queja. El 31 de marzo siguiente, la Unidad Técnica integró el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/143/PEF/200/2018 y admitió la referida queja.

² En lo sucesivo el PRI.

³ En lo sucesivo la Unidad Técnica.

3. Acuerdo impugnado. El dos de abril siguiente, la Comisión declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente.

II. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación señalada, el cuatro de abril del año en curso, el recurrente, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Turno de expediente y trámite. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-74/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; oportunamente, la Magistrada instructora radicó, admitió y al no encontrarse diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se está en presencia de una impugnación presentada a fin de controvertir un acuerdo emitido por la Comisión, relacionado con la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Esta Sala Superior estima que debe decretarse el sobreseimiento del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en razón que, se considera que en los asuntos en que se cuestionen

promocionales de radio y televisión que han dejado de transmitirse, debe abandonarse la jurisprudencia de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES"; y como en la especie terminó el periodo de transmisión de los promocionales impugnados, se considera que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que debe sobreseerse en el medio de impugnación.

Ello, porque la razón sustancial en que se apoya dicho criterio jurisprudencial, consistente en la posibilidad de que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior, deja de considerar la necesidad de dar estabilidad al criterio sobre la legalidad de un promocional, y existe necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de transmitirse y que finalmente se revisarán en una decisión de fondo, sobre los cuales, cuando se resuelve la medida cautelar y su futura difusión, solo constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto respecto del cual no se pueden extender los alcances tuteladores de las medidas cautelares.

Por tanto, el asunto quedó sin materia, al concluirse el periodo por el cual fueron pautados los promocionales de radio y televisión denunciados.

Justificación y consideraciones.

En efecto, al considerar que debe decretarse la improcedencia del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión de promocionales de radio y televisión, se abonaría la certeza jurídica y se contribuiría a la estabilidad del criterio (si se niegan o no las medidas).

Esto, porque se evitaría con ello la posibilidad de criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional (esto es, (i) el análisis que la Comisión de Quejas y Denuncias realiza al conceder o no las medidas cautelares, (ii) su revisión posterior por la Sala Superior, (iii) el pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada, y (iv) la revisión sobre éste por nuevamente la Sala Superior).

Además, tratándose de promocionales de radio y televisión, el pronunciamiento que emita la Sala

Especializada, ordinariamente se concluye en breve término, una vez que se haya pronunciado la Comisión de Quejas y en su caso existe la posibilidad que el afectado pueda defenderse de un promocional que estime ilegal, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que se promueve ante la Sala Superior, en contra de la decisión de fondo de la Sala Especializada.

Asimismo, si la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y en el caso, los promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre la determinación que se tomó sobre las medidas cautelares es innecesario.

Aunado a lo anterior, en materia de medidas cautelares existe una imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

En la especie, la autoridad responsable informó que la transmisión los promocionales controvertidos terminó el cuatro de abril, mismo día en que el recurrente interpuso el recurso.

Por tanto, al haber concluido la transmisión de los promocionales denunciados, queda sin objeto la finalidad de la medida cautelar, la cual se vincula directamente con preservar la materia de la litis y evitar perjuicios de imposible reparación.

Marco normativo de las medidas cautelares.

Esta Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún

derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares tienen la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Marco normativo de la improcedencia.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los

SUP-REP-74/2018

medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Igualmente, señala que el sobreseimiento del juicio procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha expresado que en dicho supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Análisis y valoración del caso concreto.

En el presente asunto, como se dijo, el periodo de difusión del pautado concluyó, por lo que no se puede arribar a la conclusión lógica y razonable de que exista un riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo, y solo constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto.

Por ello quedó sin materia el asunto, porque ya concluyó el periodo por el cual fueron pautados los promocionales controvertidos, y a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre medidas cautelares de promocionales que ya no se transmiten, con independencia del dictado de la sentencia por parte de la Sala Especializada, respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada.

Debe destacarse que el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar, debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho que se estima vulnerado, así como su necesidad real y urgencia objetiva derivado de la actualización del supuesto hecho infractor o de la

SUP-REP-74/2018

inminencia de su realización, y considerando la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, este tipo de determinaciones no podrían adoptarse si del análisis preliminar que realice la autoridad electoral no se advierte que existe un riesgo real o inminente de afectación a los principios constitucionales en materia electoral o a los derechos del denunciante.

Lo anterior, mediante la apreciación de elementos objetivos y explícitos que generen una fuerte presunción de que se pretende reiterar o repetir una supuesta conducta ilícita, que podrían afectar valores o principios constitucionalmente protegidos que se torne irreparable.

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se destacó, el periodo solicitado para la difusión de los promocionales denunciados ya concluyó, y con los elementos que obran en el expediente, no se puede arribar a la conclusión lógica y razonable de que existiera un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse.

Asimismo, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho pudiera acontecer.

Es necesario que existan hechos objetivos de los que se pueda advertir que se está preparando su realización, por lo que están próximos a cometerse, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

En el caso, porque bajo la apariencia del buen derecho, no se obtiene con certeza que se vaya a ordenar otra vez la difusión de los promocionales controvertidos.

En efecto, los hechos futuros de realización incierta se refieren aquellos de los que no se puede afirmar que ocurrirán con certeza. Es decir, que su verificación puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán.

Asimismo, la tutela preventiva versa sobre conductas que han cesado, y que es inminente su reiteración, pero en el caso no existen elementos de prueba que

SUP-REP-74/2018

permitan sostener razonablemente que volverán a pautarse los promocionales impugnados.

Si bien es cierto que la Jurisprudencia 13/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES", establece que el medio de impugnación es procedente aun cuando el plazo fijado para su transmisión haya concluido o esté por hacerlo.

Sin embargo, se estima que debe abandonarse este criterio jurisprudencial, ya que como se ha expresado, en principio, no hay certeza de que un partido político vaya a ordenar otra vez la difusión de tal promocional, aunado a que es indispensable considerar la conveniencia de dar estabilidad al criterio, y de que, tratándose de promocionales de radio y televisión, el pronunciamiento que emita la Sala Especializada ordinariamente se concluye en breve término, una vez que se haya pronunciado la Comisión de Quejas y en su caso existe la posibilidad que la o el afectado pueda defenderse de un promocional que estime ilegal, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que

se promueve ante la Sala Superior, en contra de la decisión de fondo de la Sala Especializada.

De otra manera, razonar lo contrario conduciría a analizar en todos los casos medidas cautelares sobre promocionales que ya no son objeto de difusión, a que existe la posibilidad de un segundo criterio sobre un mismo promocional por parte de la Sala Superior, un tercero en la decisión de fondo y un cuarto en la revisión que de esta pudiera hacer la Sala Superior.

En ese sentido, como ocurre en la especie, si el promocional cuestionado dejó de transmitirse, resulta improcedente entrar al estudio de la medida impugnada.

En todo caso, queda abierta la posibilidad de las y los interesados de acudir ante las instancias competentes y solicitar, precisamente, ante la existencia de un nuevo hecho concreto, la adopción de medidas cautelares.

Conclusión.

En atención a lo expuesto, se concluye:

SUP-REP-74/2018

1. Es improcedente el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Esta Sala Superior se aparta de la jurisprudencia 13/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES", porque en general no hay certeza de que un partido político vaya a ordenar otra vez la difusión de tal promocional una vez concluido el periodo por el cual fue pautado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se interrumpe y se deja sin efecto obligatorio la jurisprudencia 13/2015.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-74/2018

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN